

merecer ser consideradas individualmente, y siempre que el número de farmacias establecidas en la misma no sea superior a la de cada una por 2.200 habitantes.

Art. 7.º *Retribuciones.*—Sobre la tabla de salarios del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1964 se elevan dichas retribuciones en la cuantía del 30 por 100 en el primer año y del 35 por 100 en el segundo año de vigencia, las que en ningún caso podrán ser inferiores a los salarios mínimos que se hallan establecidos o que se establezcan en el futuro.

Como anexo a este Convenio se insertan dos tablas salariales en las que figuran las diferentes categorías profesionales con los nuevos salarios resultantes de los aumentos concedidos cuyo exceso sobre lo mínimo reglamentario se denominará Plus de Convenio.

Art. 8.º *Salario hora profesional.*—Dificultades técnicas que concurren en este Convenio hacen difícil la determinación del salario hora profesional, por carencia de elementos de juicio suficientes que impiden totalmente tal evaluación de dicho salario hora profesional, que se calculará sobre el salario real incluido el Plus de Convenio.

Art. 9.º *Comisión Mixta.*—Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativas y con tenciosa se crea la Comisión Mixta del Convenio, con funciones de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y estará compuesta por el Jefe nacional de dicho Sindicato, como Presidente, o persona en quien delegue, un Secretario y por seis Vocales, tres representantes de la Sección Social y tres de la Económica, éstos designados por la Comisión Deliberante del Convenio entre sus miembros respectivos.

Para su válida constitución bastará la concurrencia de cuatro Vocales, dos de cada representación; el Presidente y Secretario.

Art. 10. *Mejoras de las remuneraciones del Convenio.*—El plus de Convenio podrá ser ampliado libremente por la Empresa con el carácter de mejora, exenta de cotización y de ayuda familiar (excepto para accidentes de trabajo), absorbible por aumentos legales o de Convenios, y podrán, una vez concedidas, ser libremente aumentadas por la Empresa que lo conceda. No servirá de base para el cálculo del salario hora individual dicha supuesta mejora del plus de Convenio.

Art. 11. *Cláusula especial de repercusión en precios.*—Ambas partes manifiestan que las mejoras que se establecen en el presente Convenio no tienen repercusión en los precios, teniendo en cuenta que los mismos son señalados por la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, según la Ley reguladora de la Sanidad Nacional.

Art. 12. *Despido y cese.*—El personal que se proponga cesar en el servicio activo de una Empresa y no cumpla con el requisito de comunicarlo a la misma con quince días de antelación perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias, y la liquidación de sus haberes se hará con arreglo al salario mínimo exclusivamente sin asignación o Plus de Convenio.

Art. 13. En todo lo no previsto expresamente en este Convenio se entenderá que es de aplicación la norma legal o reglamentaria correspondiente a cada caso.

Art. 14. Las Empresas abonarán al personal que se jubila un premio de 5.000 pesetas, siempre que tenga una antigüedad mínima de veinte años en la Empresa ininterrumpidamente.

Art. 15. La representación económica se compromete a colaborar con los Colegios Provinciales en el cumplimiento de las disposiciones en vigor sobre cursos anuales para la obtención del diploma de Auxiliares de Farmacia, siempre que se presenten como mínimo diez solicitudes de asistentes.

ANEXO I

TABLA DE SALARIOS

Desde 1 de agosto de 1967 a 31 de julio de 1968

| Categorías | Cuatrienios | | | |
|-----------------------------|-------------|----------|----------|----------|
| | Zona 1.ª | Zona 2.ª | Zona 1.ª | Zona 2.ª |
| Técnico | 8.164 | 5.252 | 350 | 300 |
| Auxiliar Mayor | 5.057 | 4.173 | 140 | 140 |
| Auxiliar desde 3 años | 4.381 | 3.627 | 120 | 120 |
| Auxiliar hasta 3 años | 3.978 | 3.172 | — | — |

| Categorías | Cuatrienios | | | |
|------------------------------|-------------|----------|----------|----------|
| | Zona 1.ª | Zona 2.ª | Zona 1.ª | Zona 2.ª |
| Ayudante | 3.302 | 2.613 | — | — |
| Aprendiz primer año | 1.144 | 1.050 | — | — |
| Aprendiz segundo año | 1.586 | 1.066 | — | — |
| Aprendiz tercer año | 1.898 | 1.680 | — | — |
| Aprendiz cuarto año | 2.639 | 1.820 | — | — |
| Auxiliar de Caja de 16 años. | 1.690 | 1.680 | — | — |
| Auxiliar de Caja de 18 años. | 2.520 | 2.520 | — | — |
| Auxiliar de Caja de 20 años. | 2.808 | 2.574 | — | — |
| Auxiliar de Caja de 22 años. | 3.302 | 2.873 | — | — |
| Auxiliar de Caja de 25 años. | 3.705 | 3.206 | 100 | 80 |
| Mozo | 2.808 | 2.574 | 80 | 80 |

ADMINISTRATIVOS:

| | | | | |
|------------------------------|-------|-------|-----|-----|
| Oficial | 4.381 | 3.458 | 180 | 140 |
| Auxiliar | 3.250 | 2.574 | 120 | 120 |
| Aspirante de 14 y 15 años. | 2.028 | 1.287 | — | — |
| Aspirante de 16 y 17 años. | 2.730 | 1.846 | — | — |
| Personal limpieza (por hora) | 12,35 | 10,50 | — | — |
| Jefe Administrativo | 7.046 | 5.421 | 350 | 300 |
| Jefe de Sección | 5.642 | 4.186 | 210 | 210 |
| Contable | 5.083 | 3.991 | 210 | 190 |

ANEXO II

Desde 1 de agosto de 1968 a 31 de julio de 1969

| Categorías | Cuatrienios | | | |
|------------------------------|-------------|----------|----------|----------|
| | Zona 1.ª | Zona 2.ª | Zona 1.ª | Zona 2.ª |
| Técnico | 8.478 | 5.454 | 350 | 300 |
| Auxiliar Mayor | 5.252 | 4.334 | 140 | 140 |
| Auxiliar desde 3 años | 4.590 | 3.767 | 120 | 120 |
| Auxiliar hasta 3 años | 4.131 | 3.294 | — | — |
| Ayudante | 3.429 | 2.714 | — | — |
| Aprendiz primer año | 1.188 | 1.050 | — | — |
| Aprendiz segundo año | 1.647 | 1.107 | — | — |
| Aprendiz tercer año | 1.971 | 1.680 | — | — |
| Aprendiz cuarto año | 2.741 | 1.890 | — | — |
| Auxiliar de Caja de 16 años. | 1.755 | 1.680 | — | — |
| Auxiliar de Caja de 18 años. | 2.520 | 2.520 | — | — |
| Auxiliar de Caja de 20 años. | 2.916 | 2.673 | — | — |
| Auxiliar de Caja de 22 años. | 3.429 | 2.984 | — | — |
| Auxiliar de Caja de 25 años. | 3.848 | 3.330 | 100 | 80 |
| Mozo | 2.916 | 2.673 | 80 | 80 |

ADMINISTRATIVOS:

| | | | | |
|------------------------------|-------|-------|-----|-----|
| Oficial | 4.550 | 3.591 | 180 | 140 |
| Auxiliar | 3.375 | 2.673 | 120 | 120 |
| Aspirante de 14 y 15 años. | 2.106 | 1.337 | — | — |
| Aspirante de 16 y 17 años. | 2.835 | 1.917 | — | — |
| Personal limpieza (por hora) | 12,85 | 10,50 | — | — |
| Jefe Administrativo | 7.317 | 5.630 | 350 | 300 |
| Jefe de Sección | 5.859 | 4.347 | 210 | 210 |
| Contable | 5.279 | 4.145 | 210 | 190 |

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba norma de obligado cumplimiento para la Industria Papelera.

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera de las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, Sevilla, Tarragona y Vizcaya;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión Deliberante del mismo terminó en 10 de mayo último la primera fase de las negociaciones sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, en escrito que tuvo entrada en este Centro Directivo el 31 de mayo del año en curso, se interesó que a tenor de los preceptos correspondientes de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958, de su Reglamento de 22 de julio siguiente y de las normas sindicales de 23 del mes últimamente citado, se nombrase un funcionario que en representación del Ministerio de Trabajo convocase, presidiera y dirigiese en lo sucesivo las deliberaciones del Convenio, ejerciendo las facultades encomendadas al Presidente de la Comisión para conseguir de esta forma el objetivo propuesto;

Resultando que aceptada la petición formulada bajo la presidencia del funcionario designado se celebraron nuevas reuniones el 31 de mayo y el 2 de junio, sin conseguir tampoco el deseado acuerdo de voluntades;

Resultando que con oficio de 24 de junio de 1967, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio el 27 de los mismos, el Presidente del Sindicato Nacional antes mencionado remitió el expediente a efectos de que por esta Dirección General se dicte norma de obligado cumplimiento, en cuyo expediente figuran las actas de las reuniones e informes de las representaciones económica y social y de los Presidentes del Sindicato y de la Comisión Deliberante del Convenio;

Resultando que citados los miembros de la Comisión Deliberante se efectuó una reunión el día 20 de julio como trámite previo para dictar la norma de obligado cumplimiento, con arreglo a la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Resultando que recabado informe de la Dirección General de Previsión lo emití en el sentido de que las mejoras salariales de la norma proyectada como los de la norma de 30 de abril de 1965 que repercutan en la cotización a la Seguridad Social deberán adaptarse a las normas de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por las que se regulan las mejoras voluntarias del Régimen General de la Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades reglamentarias de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver el presente expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que dados los términos en que la cuestión que se suscita está planteada y las circunstancias que al caso concurren estima esta Dirección General procedente dictar la norma de obligado cumplimiento que la Organización Sindical

solicita, estableciendo en ella una elevación retributiva con la ponderación precisa para al tiempo que constituya una mejora de carácter económico para los trabajadores al servicio de la industria no lesione los intereses de igual naturaleza de las Empresas a las que la norma afecta.

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo acuerda aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para la Industria Papelera, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Esta norma afecta a las Empresas y personal de la industria papelera de las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, Sevilla, Tarragona y Vizcaya.

2.ª Se aplicará la norma con efectos desde 1 de agosto de 1967 y mantendrá su vigencia en tanto no se apruebe nuevo Convenio Colectivo Sindical o disposición que la modifique.

3.ª Calculados sobre las retribuciones base y plus de actividad de la norma de obligado cumplimiento, aprobada en 30 de abril de 1965, rectificadas por la de 19 de octubre siguiente, se incrementan en un cinco por ciento a todos los efectos procedentes los sueldos base mensuales, los salarios base diarios y el plus de actividad que el personal de la Industria Papelera viene haciendo efectivos a partir del 1 de enero de 1967.

4.ª En las materias no reguladas por esta norma subsistirá la vigencia de la norma de 30 de abril de 1965, rectificadas el 19 de octubre del propio año, y del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera de 5 de septiembre de 1962.

5.ª En cuanto a Seguridad Social, todas las mejoras salariales que repercutan en la cotización a la misma deberán adaptarse a la tarifa de mejora de las bases de cotización que figura como anexo a la Orden de 28 de diciembre de 1966; por la que se regulan las mejoras voluntarias a la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

6.ª Esta Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y Delegados provinciales de Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2488/1967, de 21 de octubre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Federico Silva Muñoz, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria, don Gregorio López-Bravo de Castro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de octubre de 1967 por la que se resuelve concurso de plazas convocadas en los Ministerios y Organismos civiles que se citan para ser cubiertas por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmos. Sres.: Como resolución del concurso convocado por la Orden de 31 de julio de 1967 de esta Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 199), para cubrir plazas en diferentes Ministerios y Organismos civiles por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, se publican a continuación las que, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, se asignan a los que las han solicitado, los cuales pasarán a la situación de «En servicios civiles» cuando lo disponga el Ministerio del Ejército en la revista siguiente a la toma de posesión de los destinos que les son adjudicados.